Cartagena de Indias D.T Y C, 21 de octubre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a) ANONIMO

profesoresalpes@gmail.com

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.859 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.859 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021,** de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta nherrerat@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD GRUPO PIVC DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









14931561

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE BOLIVAR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RESOLUCION No. 0859

DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021

Por medio de la cual se impone una sanción.

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 02EE2020410600100064630 del 19 de agosto de 2020, de manera anónima interpusieron queja ante este ente Ministerial contra la empresa **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con **Nit. 901.247.848-8**, con mail **alpesschool@gmail.com**, con domicilio en la calle real cra 51 No. 44 – 39 en la ciudad de Arjona, por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del D.L 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del 2000 en su artículo 20.

II. Planteamiento del Problema.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con **Nit. 901.247.848-8** infringe el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado ley 50 de 1990 artículo 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013.

III. HECHOS.

De acuerdo con lo manifestado por los quejosos, el CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S identificado con Nit. 901.247.848-8, incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad.

Las actuaciones descritas en la querella son las siguientes:

Manifiestan los quejosos que son profesores y tenían un contrato con la empresa, pero por la pandemia les terminaron sus contratos y les hicieron firmar un documento donde renuncian a sus garantías como trabajadores, indican que no les cancelan la salud, ni nada como trabajadores, que les pagan una mínima cantidad de dinero por su trabajo

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 2 de 7

La queja fue asignada por el sistema SISINFO, a la inspectora de trabajo NAIDUD HERRERA quien mediante auto de tramite No. 450 del 29 de septiembre de 2020 dio apertura a la averiguación preliminar solicitando al Centro Educativo Nuevo Alpes School, se pronunciara por escrito sobre los hechos de la querella.

Esta solicitud se realizo mediante comunicado del 29 de septiembre de 2020 enviado al mail alpesschool@gmail.com.

La empresa dio respuesta al requerimiento realizado el día 4 de marzo de 2021 indicando que se ponían a entera disposición para facilitar las diligencias señaladas por la comisionada; sin embargo no respondieron de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior con comunicado del 21 de abril de 2021 se solicito a la empresa allegara adicionalmente la siguiente información:

- Listado de profesores que laboraban en el Centro Educativo Nuevo Alpes a agosto de 2020, indicando tipo de contrato suscrito.
- Planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.
- Planilla de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.
- Referirse por escrito a los hechos de la queja

Información que no fue allegada por la empresa.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que la norma presuntamente violada no establece procedimiento alguno para aplicar sanción, recurrimos por analogía al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, única norma que hace relación a la renuencia.

la inspectora comisionada profirió auto de tramite No. 1263 del 3 de agosto de 2021 trasladando la solicitud de explicaciones al CENTRO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S, enviado con comunicado del 05 de agosto de 2021 siendo entregado con certificado de entrega E529324434-S de la empresa de mensajeria 4-72. Sin embargo no se obtuvo certificación de acceso al contenido.

Dado que no fue posible notificarlo electrónicamente se envio a la dirección física con guía YG275816901CO del 24 de agosto de 2021 de la empresa de mensajeria 4-72 siendo devuelto con guía No. YG275816901CO del 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior se solicito publicación en pagina web del traslado de explicaciones al renuente el día 22 de septiembre de 2021, siendo desfijada el día 11 de octubre de 2021.

A la fecha la empresa ha hecho caso omiso a los requerimientos emanados del despacho comisionado.

IV. Consideraciones del Despacho.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 3 de 7

de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la

forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Luego entonces de conformidad con los preceptos normativos ya relacionados, es evidente que el ente Ministerial es y tiene la competencia para conocer y pronunciarse en el presente asunto, sobre el cumplimiento de las normas laborales, entre otras, tal y como ocurre en el actual acto administrativo definitivo.

En virtud de lo anterior, se le requirió al empleador una información documental, la cual a la postre no ha presentado.

De conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo ibídem, subrogado por el artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos...". Conforme las

normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo, como funcionarios designados por este Ministerio para ello, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 4 de 7

bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las

disposiciones que están obligadas a respetar.

2. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según

la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FIVICOT.

Resulta claro entonces, que la querellada tiene la obligación de presentar los documentos requeridos por las autoridades administrativas en la forma solicitada, en virtud de lo consagrado en el artículo precedente; pues la desatención de ese deber legal les trae consecuencias económicas negativas.

Como ya se indicó, los días 29 de septiembre de 2020 y 21 de abril de 2021, la funcionaria instructora requirió al CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S para que procediera al envió de información y documentos solicitados por el Despacho en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la fecha el CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S no aportó la siguiente información: "

- Listado de profesores que laboraban en el Centro Educativo Nuevo Alpes a agosto de 2020, indicando tipo de contrato suscrito.
- Planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.
- Planilla de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.
- Referirse por escrito a los hechos de la queja

Como puede apreciarse en el expediente, al CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S, el despacho comisionado le solicito que suministrara dicha información que sirvieran de soporte para el esclarecimiento de los hechos que motivaron a la querellante a instaurar dicha queja, sin embargo, pese a haber recibido oportunamente la comunicación para su colaboración con la autoridad administrativa se sustrajo a ello.

En el presente asunto, esa desatención del CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S, le acarreará la imposición de las sanciones legales.

Por lo anterior se sugiere se imponga la condigna sanción administrativa al CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S, por la omisión del deber solicitado por esta autoridad administrativa.

a. Razones que Fundamentan la Decisión.

La condigna sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza del despacho comisionado, del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 5 de 7

Lo anterior, debido a que el **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S,** de acuerdo con los hechos de la queja y las pruebas que la soportan, actúo con desconocimiento íntegro de las previsiones legales contempladas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. Graduación de la Sanción.

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte del **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con **Nit. 901.247.848-8**, se presentó un quebrantamiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo. subrogado ley 50 de 1990 artículo 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013.

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con **Nit. 901.247.848-8**,, con domicilio en la calle real cra 51 No. 44 – 39 en la ciudad de Arjona se presentó un quebrantamiento del numeral 1, de la ley 1610 de 2013.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Con la conducta desplegada por parte de la empresa **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S**, al desatender los criterios y previsiones del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, pretende desconocer los lineamientos y el carácter de esta autoridad administrativa para efectos de ejercer el control y vigilancia, de acuerdo con las atribuciones que le permiten al ente ministerial vigilar e inspeccionar la conducta de los particulares, en el ejercicio de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales.

Por consiguiente, al omitir la empresa **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S**, suministrar la información requerida por esta autoridad administrativa, quebranta el precepto normativo ut – supra, sin que para ello tenga justificación alguna, por ser norma imperativa, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine quo non.

En consecuencia, no brindó colaboración a esta autoridad administrativa laboral para que ejerciera su potestad de inspección y vigilancia.

• Dosimetría de la sanción administrativa.

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Coordinación contempló una dosimetría de las sanciones administrativas, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones, la gravedad de la falta, su capital activo, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa, la empresa CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S identificado con Nit. 901.247.848-8, se encuentra clasificada como una micro

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 6 de 7

empresa por tener un capital social de \$ 90.000.000; en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del mandato del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de no colaborar con el Despacho, con el suministro de la información documental solicitada oportunamente, para la cual se establece una sanción que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensuales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, por la omisión en el suministro de la información requerida, impondremos una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a

la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 9.085.260)** correspondientes a 250,23 UVT.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por la ley 50 de 1990, art 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por parte del CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S identificado con Nit. 901.247.848-8,, con domicilio en la calle real cra 51 No. 44 – 39 en la ciudad de Arjona por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del D.L 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del 2000 en su artículo 20., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S identificado con Nit. 901.247.848-8,, con domicilio en la calle real cra 51 No. 44 – 39 en la ciudad de Arjona, por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del D.L 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del 2000 en su artículo 20, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma de la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 9.085.260) correspondientes a 250,23 UVT, con destino a FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde a I Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtbolivar@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 7 de 7

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiendo que, contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA ARQUEZ VIDES
COORDINADORA GRUPO DE INSPECCION, PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Lw A.O.

Elaboró / Proyectó/ Naidud H Revisó/Aprobó/ Amanda A.. C:/Documents and Seltings/Mis documentos/Resoluciones/Sancion.